

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR ENAP REFINERIAS S.A., PLANTA CONCÓN, UBICADA EN AV. BORGÑO 25.777, COMUNA DE CONCÓN, PROVINCIA Y REGIÓN DE VALPARAÍSO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 524

Santiago, 24 de marzo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000”); en el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N° 5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N° 80/2005; en la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018, y N° 438, de 2019, y N° 1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N° RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia del Medio Ambiente a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N° 5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión DS N° 90/2000, DS N° 46/2002 y DS N° 80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que Enap Refinarias S.A., Planta Concón, RUT N° 87.756.500-9, ubicada en Av. Borgoño N° 25.777, comuna de Concón, provincia y región de Valparaíso, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, calificando como fuente emisora, quedando por tanto sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

6. Que, mediante Resolución Exenta N° 159, de 9 de diciembre de 2003 (en adelante, "RCA N° 159/2003"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Valparaíso, se califica ambientalmente favorable al Proyecto "*Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Petróleo Concón S.A. para Producir Diésel y Gasolina*" presentado por Refinería de Petróleo Concón S.A. El considerando 4° de la RCA N° 159/2003 dice que el proyecto "*consistirá en la incorporación de nuevas unidades de proceso en el área que actualmente ocupan las instalaciones de la Refinería*". Dentro de las unidades que se implementarán para la ejecución del proyecto, se encuentra el sistema de tratamiento de aguas efluentes y la infraestructura para el tratamiento de aguas servidas.

El considerando 6.1.2.4, dice "*sobre las aguas servidas domésticas que se generarán durante la operación del proyecto, serán conducidas y tratadas en la planta de tratamiento de aguas servidas domésticas existente en la Refinería*". La Adenda I, numeral 6.2.11, agrega que "*La Planta de Tratamiento de aguas servidas existente corresponde al Modelo LA 820 diseñado por AGUASIN (Aguas Industriales S.A.) con una capacidad media de tratamiento de 6,8 (m³/h)*". El caudal medio de operación, con el presente proyecto implementado, es 5,25 (m³/h).

7. El considerando 4.5.8 de la RCA N° 159/2003, sobre el sistema de tratamiento de aguas efluentes dice "*tendrá una capacidad de tratamiento total de 95 (m³/h) de residuos líquidos, que se generarán en la unidad de tratamiento de aguas ácidas proyectada y aguas oleosas. También recepcionará las aguas contra incendio, que eventualmente se produjeren durante la ejecución del proyecto*". "*Las aguas oleosas serán recolectadas en una pileta de retención, que también recibirá las aguas lluvias de flujo intermitente. Desde aquí, serán enviadas al separador gravitacional de aceites (separador API), donde se les retirará la mayor parte del aceite que contendrán. Posteriormente, las aguas resultantes se enviarán al estanque de homogeneización, que también recibirá las aguas previamente tratadas de la unidad de tratamiento de aguas ácidas proyectada. Previa adición de un coagulante (...), las aguas del estanque de homogeneización, se bombearán al sistema de Flotación con Aire Disuelto (DAF), donde se les retirará el aceite remanente (...). El efluente del sistema DAF, se enviará a un tratamiento biológico con lodos activados, donde se abatirá la Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), la materia orgánica degradable y los fenoles. Luego, pasará por una etapa de sedimentación secundaria. Desde este último proceso, el efluente final tratado será dispuesto en el medio marino, a través del emisario que la Refinería posee en la bahía de Concón*".

8. La Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1.574, de 2004, que fija el ancho de la zona de protección litoral (ZPL) en las aguas de la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Valparaíso, en 163 metros;

9. Que, mediante Resolución Exenta N° 9, de fecha 10 de enero de 2005 (en adelante, "RCA N° 9/2005"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Valparaíso, se califica ambientalmente favorable al Proyecto "*Extensión Emisario Submarino de ENAP Refinerías Aconcagua en Concón*". El considerando 3.1 de la RCA N° 9/2005, dice que el proyecto "*contempla implementar una prolongación del emisario existente, que sale desde playa La Boca, la cual se ubica inmediatamente al sur de la desembocadura del río Aconcagua, en el sector del saco protegido, la extensión se emplazará como continuación del emisario existente*". La primera tabla del considerando 3.2, establece que con la extensión del emisario su longitud será de 850 m, desde el nivel de más baja marea y, que el caudal de máxima descarga será 15.000 (m³/día). En el mismo considerando, se agrega "*Las aguas a descargar por el emisario extendido estarán compuestas por dos corrientes (...), específicamente, corresponderán al efluente de los sistemas de tratamiento de Riles existentes en la Refinería y del futuro efluente del sistema de tratamiento de Riles del proyecto Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Concón para Producir Diesel y Gasolina*".

10. La Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/310, del 20 de febrero de 2007, que otorga el Permiso Ambiental Sectorial al que se refiere el artículo 73 del D.S. MINSEGPRES N° 95/2001, antiguo Reglamento del SEIA, para su proyecto "*Extensión Emisario Submarino de ENAP Refinerías Aconcagua en Concón*".

11. Que, mediante Resolución Exenta N° 318, de 26 de octubre de 2007 (en adelante, "RCA N° 318/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Valparaíso, se califica ambientalmente favorable al Proyecto "*Central Combinada ERA*". El considerando 4 de la RCA N° 318/2007 dice que el proyecto "*consistirá en la instalación y operación de una central de ciclo combinado, a través de la cual se proveerá de energía eléctrica a las instalaciones de la Refinería Aconcagua S.A. (ERA); y el excedente, al Sistema Interconectado Central (SIC)*".

Respecto a las aguas servidas domésticas generadas en la etapa de construcción, el considerando 6.1.1.3.1.2, dice que en una etapa inicial se utilizarán baños químicos y luego se empleará una planta de tratamiento modular del tipo aireación extendida que será capaz de tratar un caudal de 0,7 (L/s), como caudal máximo. El considerando 6.1.2.3.7 dice que en la etapa de operación también se producirán residuos líquidos domésticos, por lo cual se implementará una planta de tratamiento compacta de 6.600 (L/día), para una dotación de 33 personas, que será diferente en volumen a la considerada para la etapa de construcción del proyecto, pero con iguales características básicas de funcionamiento. Las aguas servidas tratadas, serán enviadas a la pileta de recolección de efluentes del sistema de tratamiento de Riles de la Central, mezclándose con los otros efluentes tratados.

Con relación a las aguas lluvia, el considerando 6.1.2.3.14, establece que "*se implementarán dos redes de recolección de las mismas. Una red recolectará estas aguas dentro de las zonas de proceso, para su posterior envío, mediante canalización, hacia el sistema de tratamiento de Riles de la Central, el cual tendrá capacidad suficiente como para tratarlas. La segunda red, recolectará las aguas lluvia limpias, las cuales, mediante una canalización, serán enviadas al río Aconcagua, para su disposición directa en el mismo*".

12. Por su parte, el considerando 6.1.2.3.6 de la RCA N° 318/2007, respecto a los residuos industriales líquidos (RILes), dice que los componentes del Sistema de Tratamiento de RILes que se implementará para operación de la central: Planta de Tratamiento de Aguas a Calderas (compuesta por un estanque de neutralización, cuyo efluente tratado irá a la piscina decantadora y neutralización); Separador Agua/Aceite (corresponde a un estanque que funciona por flotación, cuyo efluente tratado también irá a la piscina recién mencionada); Piscina de Neutralización y Decantación (correspondiente a una piscina separada por secciones, la primera de neutralización, las secciones transversales de decantación y finalmente los Riles tratados se descargarán por la última sección, a la pileta de recolección de efluentes); Piscina de Neutralización de Aguas de Refrigeración (los Riles aquí tratados también son conducidos a la pileta

recién mencionada); Pileta de Recolección de Efluentes (finalmente recolecta todos los efluentes que se generarán durante la operación del proyecto, en forma previa a su envío a disposición final en el medio marino). Además, el considerando 6.1.2.3.11, dice *“La calidad del efluente final, (...), será monitoreada en una cámara de muestreo que se ubicará a la salida de la pileta de recolección de efluentes de la Central”*. El considerando 6.1.2.3.12, complementa *“Este efluente final será conducido, mediante tubería, al emisario submarino que ERA posee en la bahía de Concón, para su disposición en el medio marino”*.

13. La Resolución N° 12.600/1.228, con fecha 03 de septiembre de 2008, de DIRECTEMAR, que establece el programa de monitoreo (RPM) para la Empresa ENAP Refinerías S.A. Aconcagua.

14. La Resolución Exenta N° 228, de 29 de noviembre de 2012, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, resuelve que el nuevo titular del proyecto aprobado por la RCA N° 159/2003, es ENAP Refinerías S.A.

15. La Resolución N° 0918, con fecha 22 de mayo de 2015 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que autoriza el funcionamiento del Sistema de tratamiento de RILes del Complejo Industrial Coker que recibe y trata las aguas de proceso generadas por las operaciones de Refinería Aconcagua de la Empresa ENAP Refinerías S.A.

16. Que mediante Resolución Exenta N° 6, de 5 de marzo de 2019 (en adelante, “RCA N° 6/2019”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, se califica ambientalmente favorable al Proyecto *“Adecuaciones Operacionales Cogeneradora Aconcagua”*. El considerando 4.1 de la RCA N° 6/2019 señala que este proyecto corresponde a una modificación de la RCA N° 318/2007, que consistirá en una adecuación en la fase de operación de la Planta Cogeneradora Aconcagua (conformada por la unidad 1 de Cogeneración), asimismo se informa la no construcción del resto de las unidades señaladas en el proyecto original. Actualmente, se encuentra en proceso de término la fase de construcción de la Planta Cogeneradora Aconcagua. El considerando 4.4.2 dice *“Las instalaciones utilizadas para el tratamiento de los RILes y de las aguas servidas no forman parte de este Proyecto, siendo consideradas y evaluadas en el Proyecto Original (RCA N° 318/2007). Tampoco forma parte de la evaluación de este proyecto el emisario submarino aprobado por RCA N° 009/2005”*. En el mismo considerando, dice que *“se estima una generación de 4,06 m³/día de aguas servidas, considerando que en la fase de operación la mano de obra será de un máximo de 33 personas” y “se estima una generación de 30,24 m³/día de RILes, correspondientes a purgas y pérdidas de la caldera recuperadora de calor, aguas de drenaje menor de canaletas de la sala de turbinas, rechazo de retorno de condensado de ERA. (...) que serán tratadas en la piscina de neutralización y decantación, piscina que también recibirá aguas servidas ya tratada en la PTAS”*. Por lo tanto, en conjunto las aguas servidas y los RILes generan un caudal promedio de 34,3 m³/día.

17. La Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/05/908, del 08 de julio de 2019, que otorga el Permiso Ambiental Sectorial referido al artículo 115 del D.S. MMA N° 40/2012, actual Reglamento del SEIA, a la empresa ENAP REFINERÍAS S.A., para su proyecto *“Adecuaciones Operacionales Cogeneradora Aconcagua”*.

18. Con fecha 15 de julio de 2019, la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR) remitió a esta Superintendencia, la Resolución D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12.600/05/908 que hace referencia al Permiso Ambiental Sectorial referido al artículo 115 del D.S. MMA N° 40/2012, donde se evidencia una nueva descarga no contemplada en su programa de monitoreo vigente, implicando su modificación por oficio;

19. La Resolución N° 1768, con fecha 06 de agosto de 2019 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que aprueba la ampliación del proyecto del sistema de alcantarillado particular, consistente en: planta de tratamiento de aguas

servidas para 128 m³/día con capacidad para 800 trabajadores (existente), planta de tratamiento de aguas servidas para 225 m³/día con capacidad para 1.500 trabajadores (proyectada), plantas elevadoras de aguas servidas, cámaras desgrasadoras, red de colectores de alcantarillado, cámaras de inspección y disposición final de aguas servidas tratadas en medio marino a través de emisario submarino; y la planta de tratamiento de aguas servidas de 2,75 m³, cámara desgrasadora, cámaras de inspección y un pozo absorbente de 4,78 metros de profundidad útil con una superficie de absorción disponible de 15 m², para las instalaciones sanitarias de la Refinería de Petróleo Concón.

20. El acta de la inspección ambiental realizada el día 24 de septiembre de 2019, da cuenta que a la pre-cámara del sector de la cámara de monitoreo, llegan los efluentes de: planta de Fenol 1, planta de Fenol 2, planta de efluentes (Laguna 1), Aguas Servidas tratadas y efluente de la Cogeneradora Aconcagua. Además, dice que la Cogeneradora Aconcagua se encuentra en proceso de construcción y puesta en marcha.

21. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Concón al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Enap Refinerías S.A. durante los procesos administrativos a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

22. Que el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

23. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora ENAP REFINERIAS S.A., PLANTA CONCÓN, RUT N° 87.756.500-9, representada legalmente por don Cristian Núñez Rivero, ubicada en Av. Borgoño 25.777, Comuna de Concón, Provincia y Región de Valparaíso, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 19200 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 1920, ambos correspondiente a “Fabricación de productos de la refinación del petróleo”, y cuya descarga se efectúa en playa La boca.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en **Tabla N°5** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Puntos de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara Muestreo	WGS-84	19	6.354.437,31	265.805,64

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum	Norte	Este	ZPL ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Descarga Emisario	WGS-84	6.355.297	264.136	163	850	No

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a la Resolución D.G.T.M. y M.M. ORDINARIO N° 12.600/1.574, de 2004.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara Muestreo	pH ⁽³⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	2 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	2
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	2
	Cobre	mg/L	3	Compuesta	2
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	2
	Hidrocarburos Totales	mg/L	20	Compuesta	2
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Puntual	2
	Índice de Fenol	mg/L	1	Puntual	2
	Manganeso	mg/L	4	Compuesta	2
	Mercurio	mg/L	0,02	Compuesta	2
	Molibdeno	mg/L	0,5	Compuesta	2
	Selenio	mg/L	0,03	Compuesta	2
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	2
	Sulfuros	mg/L	5	Puntual	2
Zinc	mg/L	5	Compuesta	2	

⁽³⁾ Parámetros que pueden ser muestreados, medidos y/o analizados por el laboratorio interno del Titular, en los términos y condiciones establecidos en el punto segundo del resuelto primero la Res. Ex. SMA N° 986, de 2016.

⁽⁴⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido para el emisario no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N° 009/2005, debe cumplir con lo indicado a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Descarga Emisario	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	15.000 ⁽⁵⁾	diario

⁽⁵⁾ Correspondiente a 5.475.000 m³/año. Considera todas las corrientes descritas en Considerando 5.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos industriales líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. En el mes de FEBRERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

SEGUNDO. VIGENCIA, El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Enap Refinerías S.A., Planta Concón, en lo relativo al monitoreo de la calidad de los residuos líquidos tratados, según las resoluciones que calificaron los proyectos (las RCA N° 159/2003 y N° 318/2007), donde regirán las obligaciones allí establecidas.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), del Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N° 5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN TENER PRESENTE, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

CUARTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

EIS/GAR/PWH/VGD/XGR

Notificación carta certificada:

- Representante Legal Enap Refinerías S.A., con domicilio en Av. Borgoño N° 25.777, comuna de Concón, región de Valparaíso.

Con copia:

- Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, con domicilio en Errázuriz N° 537, Valparaíso.
- División de Fiscalización
- Fiscalía
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Valparaíso.

Expediente N°: 7.600/2020